

en el país, cuando nuestra industria minera no estaba preparada al efecto; nosotros reabriremos ese mercado y cooperaremos de este modo á que la minería no se detenga en el Estado, justamente al empezar á desarrollarse. Nuestra hacienda será además una escuela práctica de utilidad fácil de percibir. La ciudad igualmente resultará aprovechada porque contará con una negociación más que dé trabajo bien remunerado á un considerable número de operarios y empleados, y tendrá por lo mismo otro elemento de prosperidad no despreciable, sobre todo, si se atiende á que se apoderará de un ramo de explotación, de que no volverá á deshacerse en provecho del extranjero aun cuando lleguen á derogarse allá leyes que quizá se deban á circunstancias transitorias.

Por lo dicho creemos que la empresa repetida es del género de las que se tuvieron presentes al expedir el decreto de 15 de Noviembre último, que autorizó á vd. para conceder exención de contribuciones á las obras que redunden en utilidad pública, decreto inspirado claramente en el deseo de mejorar el Estado, á cuyo propósito juzgamos que concurre aquella. En tal virtud, y á efecto de disminuir el riesgo inherente á toda empresa nueva, solicitamos la protección del Gobierno de vd. bajo la forma de que nos dispense únicamente del pago de impuestos y suplicamos al efecto,

A vd. que se sirva conceder exención de contribuciones del Estado y municipales durante veinte años, á la expresada "Compañía Minera, Fundidora y Afinadora Monterrey," Sociedad Anónima, que representamos, ofreciendo por nuestra parte asegurar el cumplimiento de lo ante dicho con la equitativa garantía que vd. tenga á bien señalar.

Con lo que recibiremos justicia que hemos de merecer á vd.

Monterrey, Mayo 24 de 1890.—Juan Weber.—Francisco Armendaiz.—Reinaldo Berardi.

ANEXO NUMERO II.

BERNARDO REYES, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo 8 del H. Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á los Sres. Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz ó á la Compañía que organicen que girará bajo la razón de "Compañía Minera, Fundidora y Afinadora, Monterrey," Sociedad anónima, exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado durante veinte años por el capital que inviertan en una hacienda de beneficiar metales.

Artículo 2º Es obligación de los concesionarios tener concluida dicha hacienda

dentro del término de diez y ocho meses, establecida su maquinaria, en explotación é invertida en ella una suma que no baje de 300,000. 00 cs. trescientos mil pesos.

Artículo 3º Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, harán un depósito de \$4,000, cuatro mil pesos en la Tesorería General del Estado ó en un Banco de esta plaza á satisfacción del Gobierno, presentando en este último caso el comprobante respectivo, cuya cantidad perderán en favor de las rentas del mismo Estado, si no cumplieren dicha prevención.

Artículo 4º Los plazos de que se hace mérito en el presente decreto, se contarán desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 20 de Agosto de 1890.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

ANEXO NUMERO III.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

El Gobierno de mi cargo, usando de la facultad que le ha conferido esa H. Legislatura en su Decreto número 8 de 15 de Noviembre último, expidió el que tengo la honra de acompañar á vds. publicado en el "Periódico Oficial" número 14 de 22 de Agosto anterior, exceptuando de contribuciones á los Sres. Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz, durante (20) años por el capital que inviertan en el establecimiento de una hacienda de beneficiar metales en esta ciudad, que deberá ponerse en explotación en Febrero de 1892, habiendo garantizado este compromiso los concesionarios con un depósito de \$4,000,000.

Y tengo la honra de comunicarlo á vds. para conocimiento de esa H. Legislatura, y en atención á lo dispuesto en su Decreto arriba citado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 15 de 1890.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—A los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

ANEXO NUMERO IV.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 77.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Única. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo en 20 de Agosto de 1890, por el cual concede exención de contribuciones durante veinte años á los Señores Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz, por el capital que inviertan en el establecimiento de una hacienda de beneficiar metales en esta ciudad."

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 24 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

DOCUMENTO NÚMERO V.

Concesión de 11 de Agosto de 1890 otorgada por el Ejecutivo del Estado á los Sres. Dr. Santos Garza y Andrés Sánchez para construir un ferrocarril urbano que se denominará "Tranvías de Monterrey á Labores Nuevas, Villa de Guadalupe y Río de la Silla."

ANEXO NUMERO I.

C. Gobernador:

Santos Garza y Andrés Sánchez, mayores de edad y de esta vecindad, ante vd. con el mas profundo respeto y salvas las protestas oportunas, comparecemos y decimos: que animados por el rápido y constante crecimiento que se observa en la ciudad, cuya población ha aumentado por la inmigración cuando ménos al doble de la que tenía antes de la llegada de los ferrocarriles, y deseando por nuestra parte contribuir á su adelanto proporcionando siquiera nuevas fuentes de trabajo y mayor extensión territorial al crecimiento material del pueblo, ya con la fácil comunicación con uno de los mejores extremos de la ciudad, como por el contacto con otra de las Municipalidades que por su proximidad á Monterrey está llamada á ser en un término muy breve lo que respecto á México son las poblaciones inmediatas como San Angel y otras, no podemos ménos que ocurrir á vd. C. Gobernador suplicándole se sirva otorgarnos la concesión bajo las bases que nos permitimos acompañar, para la construcción y explotación de un ferrocarril urbano que partiendo de la plaza del 5 de Mayo al Norte por las calles que más convengan á llegar á la Zona, de allí á la Hacienda de Labores Nuevas hasta la Villa de Guadalupe y pasando por la plaza llegue hasta el rio de la Silla, en el punto mas conveniente.

Por tanto:

A vd. C. Gobernador pedimos y suplicamos se digne acceder á nuestra solicitud, en lo que recibiremos merced y gracia bajo las protestas necesarias.

Monterrey, Julio 4 de 1890.—Andrés Sánchez.—Santos Garza.

ANEXO NUMERO II.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la Ley número 8 del H. Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los CC. Dr. Santos Garza y Andrés Sánchez, ó á la Compañía que organicen, exención de toda clase de contribuciones del Estado y municipales durante el término de veinte años, por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación de un ferrocarril urbano bajo las siguientes bases:

1ª El ferrocarril de que se trata partirá de la plaza del 5 de Mayo de esta Ciudad, al Norte, por las calles que crea conveniente, sin tocar las otras concesiones, á llegar á la Zona, de allí á la Hacienda de Labores-Nuevas, hasta la Villa de Guadalupe, y pasando por la plaza llegue hasta el rio de la Silla, en el punto que más convenga.

2ª La Empresa presentará al Gobierno dentro del término de seis meses de la fecha de concesión, los planos por duplicado del principio de la vía á la Plaza de Labores-Nuevas, para que, si fueren aprobados, se devuelva uno con la anotación correspondiente, construyendo ese tramo, que aproximativamente será de cuatro y medio kilómetros, en los nueve meses siguientes. En igual período de tiempo y bajo los mismos términos construirá la parte de camino que faltare hasta el punto final.

3ª La misma Empresa garantiza el cumplimiento de lo estipulado en la base anterior, con una fianza á satisfacción del Gobierno, por valor de mil pesos, que otorgará dentro de los quince días de esta fecha; cuya cantidad perderá en beneficio de las rentas del Estado si no diere cumplimiento.

5ª Los reconocimientos y planos se harán con intervención de un Procurador del Ayuntamiento de esta ciudad, y otro del de la Villa de Guadalupe por lo que á ella corresponda.

5ª La Empresa podrá poner en explotación los tramos que fuere construyendo con aprobación del Gobierno del Estado.

6ª El servicio se hará por tracción de sangre, sujetándose en los cobros á la siguiente tarifa:

I. Por conducción de pasajeros á cualquiera parte de la vía hasta Labores-Nuevas, seis centavos. De este punto á la Villa de Guadalupe, seis centavos más, y de allí al punto final, tres centavos, é igual precio en el retorno.

II. Por el transporte de mercancías, cobrará á razón de diez centavos por ciento treinta y seis kilogramos, de Labores-Nuevas á esta ciudad, y doce centavos de la Villa de Guadalupe ó del término de la Villa, é igualmente en el retorno, siendo facultad de la Empresa disminuir estas tarifas en bien público, previo acuerdo con el Gobierno.

7ª Los empleados del Gobierno y Municipales, que ocupen la vía para asuntos del servicio, gozarán un descuento de cincuenta por ciento sobre el precio de pasaje y éste será gratuito para los individuos de la Policía.